



decisión que constituyó un despido arbitrario afectando su derecho constitucional al trabajo.

- 1.2.4. Ante tal abuso interpuso una demanda constitucional de Acción de Amparo en contra su empleador, tramitada en el proceso judicial N°06255-2020-0-1801-JR-DC-05, demanda que fue declarada fundada y confirmada por el Superior, siendo repuesta el 29 de mayo de 2023, al haberse reconocido vía judicial que se vulneraron sus derechos fundamentales.
- 1.2.5. Los actos antijurídicos en los que basa sus pretensiones se encuentran sustentadas en el despido del cual fue objeto y por los actos de hostigamiento laboral del cual fue objeto por parte de su empleador, siendo esta última determinada en el fundamento 4.12 de la Sentencia de Vista de la Acción de Amparo, con lo cual se acredita el primer elemento de la responsabilidad civil.
- 1.2.6. En cuanto al factor atribución que es objetivo, debido a que es una institución pública quien generó el hecho antijurídico al vulnerar sus derechos constitucionales como el derecho al trabajo, principio y derecho de igualdad y no discriminación por razones de sexo, así como el principio de protección especial a la madre trabajadora en estado de gestación, y ser víctima de actos de hostigamiento dentro de la entidad demandada, por lo que el incumplimiento de las normas, es suficiente para determinar la responsabilidad, lo cual ha quedado acreditada con la sentencia.
- 1.2.7. El hecho de haber sido víctima de un despido nulo, no solo afectó su estabilidad laboral, sino que a su vez tuvo graves repercusiones en su acceso a servicios básicos de seguridad social y a sus derechohabientes, lo que conlleva a la imposibilidad de recibir atención médica, pues la falta de cobertura en EsSalud ocasiono que su hija Aitana Garmendia Felipa dejara de recibir sus terapias que venía recibiendo desde los 10 meses de edad, debido al problema de desarrollo que padece como consecuencia del estrés laboral ocasionado durante su embarazo, lo que le generó un gasto de S/67,800.00 soles; y, que su hijo Marcel Sebastián Macera Felipa reciba atención médica especializada y además costosa por la enfermedad de fibrosis quística que padece y era de conocimiento de su empleador, y a pesar de haber contratado un seguro médico, dicho seguro no coberturaba la enfermedad, situación que la obligó a asumir los costos de las atenciones médicas, acumulando un adeudo de aproximadamente S/97,150.46 soles, conforme lo acredita con las tres cartas remitidas por EsSalud, exigiendo el pago del adeudo. Asimismo, su ilegal despido la obligó a contratar los servicios profesionales del abogado Joel Macera Barriga, con quien suscribió un contrato de servicios profesionales de éxito por la suma de S/30,000.00 soles.



- 1.2.8. En lo que concierne al lucro cesante, menciona que dejó de laborar un total de 2 años y 11 meses como consecuencia del despido nulo, por lo que, en atención a ello, le corresponde percibir por esta categoría del daño las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir durante dicho periodo.
- 1.2.9. En cuanto al daño moral, éste no se limitó únicamente al momento de la extinción del vínculo laboral, sino que se produjo de manera progresiva desde el inicio y durante el desarrollo de la relación laboral pues desde que ingresó a laborar para la demandada fue sometida a un ambiente de hostilidad y discriminación por su condición de mujer gestante y su ejercicio legítimo del derecho a la lactancia. Esta situación le generó inestabilidad emocional, produciéndole sentimientos de menosprecio, incertidumbre y desamparo. Las acciones de hostigamiento que culminaron en el despido nulo, incrementaron el sufrimiento psicológico y emocional que enfrentó, afectando gravemente su autoestima, ocasionando un profundo impacto emocional traducido en dolor, aflicción y angustia no solo en su persona sino también afecto a su entorno familiar, particularmente la atención médica de su menor hijo, por lo que el daño moral que se le ocasionó debe ser reparado.
- 1.2.10. Sobre el daño a la persona refiere que su despido le ha generado un daño directo, truncando de manera significativa su proyecto de vida, tanto en el ámbito profesional como en el personal, debido a que el acto discriminatorio no solo interrumpió su trayectoria laboral, sino que además le impidió adquirir la experiencia y las oportunidades necesarias para avanzar en su carrera como abogada, afectando su capacidad de alcanzar sus metas profesionales y personales a largo plazo. Asimismo, refiere que, el despido impactó negativamente en su integridad física, así como el proyecto de vida que se había trazado, pues el estrés, la incertidumbre económica y la lucha por reivindicar sus derechos laborales repercutieron en su salud física y mental, obligándola a someterse a tratamientos psicológicos y psiquiátricos para mitigar el impacto de su experiencia traumática. Además, la situación también afectó el desarrollo de su núcleo familiar, aumento la carga emocional y económica, especialmente en relación con las necesidades de salud de sus menores hijos.

II. CONTESTACIÓN:

2.1 La demandada, por su parte, niega y contradice la demanda alegando que:

- 2.1.1 Su representada en cumplimiento a lo resuelto en el proceso judicial N°06255-2020-0-1801-JR-DC-05, sobre acción de amparo, procedió a dar



cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, disponiendo la reincorporación de la demandante en su puesto de trabajo, en tal sentido, se debe precisar que, en el marco del derecho laboral, la reposición constituye la principal medida reparadora frente a un despido calificado como nulo, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional, pues considera que la reposición laboral no solo constituye una restitución del vínculo jurídico laboral afectado, sino que asimismo implica un resarcimiento integral del daño causado, al restituirse el derecho vulnerado en condiciones similares a las que existían antes del despido. En consecuencia, no corresponde el pago adicional de una indemnización por daños y perjuicios.

- 2.1.2 La responsabilidad civil no constituye una institución típica del Derecho del Trabajo, y su aplicación en este ámbito tiene carácter residual y excepcional, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. Solo resulta procedente su invocación cuando la reparación ordenada, como es el presente caso, resulte insuficiente para restituir los derechos vulnerados, lo que no ha sido demostrado por la demandante.
- 2.1.3 La demandante no ha acreditado los elementos esenciales para configurar responsabilidad civil extracontractual, como son la existencia de un daño cierto y cuantificable, la antijuricidad de la conducta, la existencia de un nexo de causalidad y el factor de atribución ya sea subjetivo u objetivo; pues si bien sostiene que el hecho antijurídico sería el despido nulo, sin embargo, se debe precisar que dicho acto se produjo en el marco del iter administrativo regular de no renovación de contrato dentro del régimen CAS, el cual por su propia naturaleza temporal no otorga estabilidad laboral de conformidad con la Ley N°1057 y su reglamento. En cuanto al nexo causal, no basta invocar el despido nulo, como causa automática del lucro cesante, ya que la parte actora no ha acreditado que la entidad haya actuado con intención o negligencia manifiesta que configure un factor de atribución subjetivo, de ahí que la relación causal directa y eficiente entre el acto administrativo y el supuesto daño económico alegado no ha sido acreditada, por lo que no corresponde el pago del lucro cesante.
- 2.1.4 La demandante invoca la existencia de supuestos actos de hostigamiento laboral, sin embargo, en el fundamento 4.12 de la sentencia de vista, no existe pronunciamiento judicial alguno que determine o declare que la actora fue víctima de hostigamiento laboral. Lo referido en dicha sentencia corresponde únicamente a la narración de hechos aportados por la propia demandante, sin que el órgano jurisdiccional haya emitido valoración jurídica al respecto, lo que evidencia que se trata de una interpretación subjetiva y errónea de la demandante, por lo que pretender sustentar una indemnización por presunto daño moral derivado de actos no acreditados



ni declarados judicialmente en el proceso judicial N°06255-2020-0-1801-JR-DC-OR resulta jurídicamente improcedente.

- 2.1.5 La demandante manifiesta que como consecuencia del despido arbitrario tuvo graves repercusiones en el acceso a los servicios básicos de seguridad social, perjudicando a sus derechohabientes, porque dejaron de estar afiliados al seguro regular de EsSalud, lo que derivó en la imposibilidad de recibir atención médica adecuada y cubierta por el sistema de salud pública, lo que generó para su segunda hija dejara de recibir terapias; como una grave afectación a la salud de su primer hijo, quien padece de una enfermedad mortal llamada fibrosis quística, el cual al no ser cubierta por el seguro de salud contratado posteriormente por la demandante, debido a las exclusiones de dicha enfermedad, la obligó a asumir los costos de las atenciones médicas, acumulando una deuda aproximadamente de S/97,150.46 soles; señalando que para que exista responsabilidad civil, no basta con la existencia de un daño, es necesario acreditar el nexo causal directo e inmediato entre el daño alegado y el hecho generados, sin embargo se debe tener en cuenta que la accionante hizo uso de EsSalud a sabiendas que su póliza no tenía cobertura para tratar la enfermedad de fibrosis quística que padece su menor hijo, como consecuencia de esa conducta se generó la deuda reclamada, por ello no puede imputarse a su representada el daño que fue consecuencia directa de una decisión informada, voluntaria del propio padres del menor. Asimismo, refiere que la demandante no ha adjuntado a la presente demanda una evaluación o informe psicológico que acredite que padecía una afectación psicológica derivada del supuesto estrés laboral que afirma haber experimentado en su centro de trabajo, así como tampoco no se acompaña documento que acredite de manera objetiva y verificable, que su menor hija presentaba los diagnósticos mencionados como consecuencia del presunto estrés laboral que se alega.
- 2.1.6 En cuanto al pago de honorarios por servicios profesionales, la actora no adjunta ningún comprobante ni recibo por honorarios profesionales que acredite el desembolso efectivo de dichos montos, aunado al hecho que en el proceso de amparo la demandante no solicitó costos ni costas procesales, lo que fue consentido y no impugnado en su oportunidad. Precisa que la contratación de un abogado para interponer una demanda de amparo no puede ser calificada como un daño emergente indemnizable, salvo que se acredite que dicho gasto fue una consecuencia directa, inmediata y necesaria del hecho antijurídico, en este caso, el despido nulo. Los honorarios profesionales constituyen un gasto ordinario al ejercicio del derecho de defensa y no un daño, careciendo de nexo causal directo con el despido nulo declarado judicialmente.



- 2.1.7 Menciona en cuanto al daño moral, que éste ya fue reparado por tratarse de una reparación duplicada que vulnera el principio de non bis in idem, no solo porque ha sido repuesta en su puesto de trabajo sino porque además se le han reconocido sus remuneraciones devengadas, por lo cual ya se ha producido la reparación del daño derivado del despido inconstitucional; sin embargo, sin perjuicio de ello, resulta necesario destacar que al igual que los otros conceptos de indemnización, debe acreditarse la existencia de un nexo causal directo e inmediato con el hecho antijurídico, pues en el presente caso la actora sustenta su daño moral principalmente en hechos ajenos al despido nulo, señalando presuntos actos de hostigamiento laboral o acoso por parte de sus ex jefes, así como negligencias administrativas vinculadas al registro de su hijo en el seguro de salud, hechos que no guardan relación con el despido nulo, sino son hechos anteriores, son supuestos actos de hostigamiento que no se encuentran acreditados y que no forman parte del despido nulo, ni guardan relación con el periodo de lactancia ni relativos al embarazo de la accionante sino son hechos genéricos.

III. CONSIDERACIONES DE LA JUZGADORA:

3.1 DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL

- 3.1.1 Que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en vía supletoria para el caso de autos, establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.
- 3.1.2 En el proceso laboral corresponde al juez evitar que la desigualdad entre las partes afecte su desarrollo o resultado, por lo que, en ejercicio de su rol protagónico, procura alcanzar la igualdad real de las partes, privilegiando el fondo sobre la forma, interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad, conforme ha sido previsto en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N°29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.

3.2 FINALIDAD DEL PROCESO

- 3.2.1 La finalidad concreta del proceso es el de resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; asimismo el proceso laboral se inspira, entre otros en los principios de inmediatez, concentración, celeridad y veracidad.



3.3 CARGA DE LA PRUEBA

- 3.3.1 Conforme a lo establecido en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes.
- 3.3.2 Asimismo, conviene mencionar que, en aplicación supletoria del artículo 197° del Código Procesal Civil vigente a en el marco del nuevo proceso laboral se establece que: *«Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.»*. Naturalmente, el valor probatorio que le otorgue el Juez a determinado medio de prueba siempre es sensible de ser cuestionado por la parte que se vea desfavorecida por esta evaluación judicial. Este es un extremo muy delicado de la función jurisdiccional, en la cual el ordenamiento jurídico nacional permite al Juez actuar en el marco de su propia «apreciación razonada» a la hora de valorar las pruebas, es decir, valorar las pruebas en base a su propio razonamiento ponderado, siempre con la debida exposición de las motivaciones y razonamientos que sustentan la decisión final.
- 3.3.3 Conforme lo dispone el artículo 23° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, esto es, corresponde a las partes probar sus afirmaciones y, esencialmente al trabajador probar la prestación personal de los servicios, la fuente normativa de los derechos distintos a los legales, la causal de nulidad, el acto hostil o el daño alegado; mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y las contenidas en las normas legales, el motivo razonable



distinto al hecho lesivo alegado, el estado del vínculo laboral y la causa del despido.

3.4 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TACHA FORMULADA POR LA PARTE DEMANDANTE

- 3.4.1 La tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas. Dicha cuestión probatoria tiene por finalidad quitarles validez a las declaraciones testimoniales, o restarles eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas.
- 3.4.2 Con respecto a la tacha de documentos, ésta tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida, ello se desprende de los artículos 242° y 243° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos laborales conforme a la primera disposición complementaria de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
- 3.4.3 De tales artículos también se puede deducir que las causales por las cuales se puede tachar un documento son: a) la falsedad, y b) por nulidad. En el primer caso, referido a la existencia de alteraciones en el documento como enmendaduras, borroneo, mutilación, imitación del formato, la firma o del contenido mismo, etc. Así, se debe tener presente que un documento es falso cuando lo consignado en él no concuerda con la realidad. En el segundo caso, esto es, la tacha por nulidad está referido a la ausencia de una formalidad esencial que para el documento la ley prescribe bajo sanción de nulidad; es decir, es nulo cuando carezca de un requisito esencial para su validez.
- 3.4.4 En audiencia de juzgamiento [*desde minuto 00:58:22 y siguientes*], la parte demandante formuló tacha por falsedad contra el medio probatorio ofrecido por la parte demandada en el numeral 2) del ofertorio de medios probatorios de su escrito de contestación, consistente en el Informe N°037-2025-DIR-RRHH/OFIBEN, fundamentando la misma en que con dicho informe la demandada trata de evadir su responsabilidad, debido a que, en forma oportuna, al inicio de su relación laboral y a pesar de haberle alcanzado a la Sra. Erly Huarcaya, el DNI de su menor hijo para su trámite respectivo ante ESSALUD, éste no fue tramitado a fin de ser reconocido ante dicha entidad como su derechohabiente, lo que originó que a su hijo le cortaran su atención en el seguro, siendo que la información descrita en el informe no es verdadera, de ahí que se evidencie que dicho medio de prueba ha sido fabricado, con la finalidad de desvirtuar responsabilidades.



- 3.4.5 Absolviendo el traslado de la tacha, la defensa técnica de la demandada, en audiencia de juzgamiento [*desde minuto 01:00:23 y siguientes*], sostuvo que la parte actora ha planteado tacha por falsedad del documento, señalando que lo que se cuestiona es el contenido del documento, pero no se cuestiona que el documento sea falso en sí, por lo que consideran que el informe muy al margen del contenido que pueda tener, es un informe técnico que tiene o reviste validez desde el punto de vista formal, en el caso en concreto el informe no reviste ninguna ilegalidad, ni ninguna informalidad, mucho menos es falso como lo señala la demandante, motivo por el cual la cuestión probatoria debe ser desestimada.
- 3.4.6 En atención a lo expuesto por las partes, cabe señalar, en primer término, que existe dos clases de falsificación, la material y la ideológica, distinguiéndose que en el primer caso la conducta consiste en hacer, en todo o en parte, un documento falso o adulterar uno verdadero; mientras que la segunda conducta consiste en insertar o hacer insertar en un documento declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento.
- 3.4.7 En el caso de autos, los fundamentos sobre los cuales se basa la parte demandada no se enmarcan en ninguno de los supuestos de falsificación. Por tanto, siendo que la tacha formulada por la parte demandada no se enmarca en ninguno de los supuestos de falsificación, sino más bien lo que persigue es que no se les otorgue valor probatorio a dichas instrumentales, lo cual corresponde al ejercicio de la facultad jurisdiccional del Juez, corresponde **desestimar la tacha** formulada por la parte demandante.
- 3.4.8 No obstante, conviene señalar que nuestro sistema de valoración de la prueba es el de la sana crítica, estipulado en el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procesos laborales, el que informa que los medios probatorios son valorados en forma conjunta y mediante una apreciación razonada. A partir de ello, al margen que no se ha acreditado que tal instrumental sea falso, corresponde otorgarle el peso probatorio correspondiente.

3.5 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- 3.5.1 La institución de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación de los particulares, bien se traten de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, ante lo cual estaríamos frente a una responsabilidad civil contractual o como resultado de una conducta que, sin mediar ningún vínculo de orden obligacional que los una o incluso existiendo éste, los daños no se producen por el



incumplimiento de una obligación voluntaria, sino como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro, supuesto normativo que configura la responsabilidad civil extracontractual, advirtiéndose que nuestro ordenamiento jurídico recoge las dos formas de responsabilidad civil anteriormente señaladas. La primera de ellas, es regulada en el apartado referido a la inejecución de obligaciones, específicamente en los artículos 1314° y siguientes del Código Civil, mientras que la responsabilidad civil extracontractual, se encuentra incorporada en la Sección Sexta del Libro VII: Fuentes de las obligaciones del mismo cuerpo normativo (artículos 1969° y siguientes).

- 3.5.2 En el caso de autos, la demandante peticona una indemnización por haber sido despedida arbitrariamente y por los supuestos actos de hostilidad laboral de los que fue objeto; por lo tanto, al reclamarse la existencia de un incumplimiento contractual, nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad por inejecución de obligaciones, por lo que, la pretensión de la actora debe ser analizada a la luz de las disposiciones establecidas en nuestra normatividad civil sobre responsabilidad contractual, teniendo en cuenta que «La responsabilidad contractual es aquella que deriva de un contrato celebrado entre las partes, donde uno de los intervinientes produce daño por dolo, al no cumplir con la prestación a su cargo o por culpa, por la inejecución de la obligación, por cumplimiento parcial tardío o defectuoso, la cual debe ser indemnizada»¹, es decir, el daño a indemnizar debe provenir por el incumplimiento de una obligación contenida en el contrato, haberla cumplido de manera imperfecta o haber retardado su cumplimiento por causa imputable al causante del daño.
- 3.5.3 Si bien el artículo 1321° del Código Civil precisa cómo se configura la indemnización por daños y perjuicios, pero el mero incumplimiento contractual o producción del hecho ilícito no produce de forma automática el nacimiento de la indemnización por daños y perjuicios, de allí que la probanza de este incumplimiento o realización del hecho doloso o culposo incumbe al perjudicado, el cual debe probar el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido. Nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal ha establecido cuatro presupuestos: a) la antijuricidad, b) la existencia del daño causado, c) el hecho causante del daño, revestido de dolo, culpa y, d) relación de causalidad adecuada entre el hecho causante y el daño generado.
- 3.5.4 La **antijuricidad**, una conducta *«es antijurídica cuando contraviene una norma prohibitiva, y cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha*

¹ Sentencia en Casación emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el expediente N° 507-99-LAMBAYEQUE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01 de Setiembre de 1999, página 3403.



*sido construido el sistema jurídico» (Ob. Cit. P.19). En el ámbito contractual se acepta que la antijuricidad siempre es típica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, cumplimiento parcial, cumplimiento defectuoso o cumplimiento tardío o moroso. El **daño**, «constituye la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico» (ob. Cit.p.20). **Relación de causalidad**, «relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima» (Ob. Cit. Pp.21). **Factores de atribución**, «son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, daño producido y la relación de causalidad» (ídem. P.22).*

- 3.5.5 A fin de determinar si a la demandada le alcanza la responsabilidad imputada, corresponde analizar los elementos de su configuración.

LA ANTIJURIDICIDAD

- 3.5.6 La antijuricidad tiene un sentido amplio, es decir, comprende tanto aquel comportamiento que contraviene una norma jurídica prohibitiva como también aquel comportamiento que contraviene el sistema jurídico en su conjunto, bien afecte normas de orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas. Asimismo, el hecho antijurídico en la responsabilidad contractual es siempre típico, ya que resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento tardío o del cumplimiento defectuoso. En consecuencia, debe verificarse en el presente caso si la parte demandada incurrió o no en inejecución total, cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de sus obligaciones nacidas como consecuencia del contrato de trabajo que mantiene con la demandante.
- 3.5.7 En el presente caso, se tiene que la parte actora basa su pretensión de indemnización por daños y perjuicios en dos hechos antijurídicos: (i) el despido nulo que fue determinado en un proceso de amparo con la calidad de cosa juzgada, tramitado en el Expediente N°02655-2020-1801-JR-DC-05; y, (ii) los actos de hostigamiento laboral, que se determinó en el fundamento 4.12 de la sentencia de vista del proceso acotado precedentemente.
- 3.5.8 En atención al primer hecho antijurídico, es de señalar que el derecho al trabajo se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 22° de la Constitución Política, advirtiéndose que «[...] el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la



adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa²; por tanto, frente a este derecho se impone la obligación al empleador de no despedir al trabajador sin que previamente se le atribuya la comisión de una falta grave debidamente acreditada, obligación que se encuentra implícita en toda relación laboral.

- 3.5.9 Así pues, en cuanto a la *antijuricidad* de este primer hecho, cabe mencionar que del estudio de autos se tiene que la demandante fue objeto de un despido nulo, conforme se ha determinado en el proceso de amparo que interpuso, en el cual se declaró FUNDADA EN PARTE la demanda, ordenándose la reposición de la actora en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, al haberse vulnerado su derecho al trabajo, el principio-derecho de igualdad y no discriminación por razones de sexo, así como el principio de protección especial a la madre trabajadora, conforme se advierte de la Sentencia contenida en la resolución número quince de fecha veintidós de abril de dos mil veintitrés (folios 32-40), emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, en el Expediente N°02655-2020-0-1801-JR-DC-05, confirmada a su vez por la resolución número veinte de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro (folios 41-53), emitida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de Lima, conforme se visualiza de las siguientes imágenes:

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, con las facultades conferidas por la Constitución, SE RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por **IORELLA FELIPA OSORIO** contra **FUERO MILITAR POLICIAL**, por haberse acreditado la vulneración de su derecho al trabajo, el principio – derecho de igualdad y no discriminación por razones de sexo, así como el principio de protección especial a la madre trabajadora.
2. **ORDENAR** a la demandada **FUERO MILITAR POLICIAL** reponga a doña **IORELLA FELIPA OSORIO** como trabajadora en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de aplicar medidas coercitivas prescritas en el Nuevo Código Procesal Constitucional.

² Fundamento Jurídico N° 3.3.1. de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00263-2012-PA/TC de fecha 22 de octubre de 2012.



DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resolvieron:

CONFIRMAR la Sentencia recaída en la resolución número 15, de fecha 22 de abril de 2023, que RESUELVE: 1. Declarar FUNDADA la demanda de amparo interpuesta por FIORELLA FELIPA OSORIO contra el FUERO MILITAR POLICIAL, por haberse acreditado la vulneración de su derecho al trabajo, el principio de derecho de igualdad y no discriminación por razones d sexo, así como el principio de protección especial a la madre trabajadora; 2. ORDENAR a la demandada FUERO MILITAR POLICIAL reponga a doña FIORELLA FELIPA OSORIO como trabajadora en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de aplicarse medidas coercitivas prescritas en el Nuevo Código Procesal Constitucional. Notificándose y los devolvieron.

- 3.5.10 En tal sentido, el solo hecho de haberse determinado que el cese de la demandante fue nulo, constituye elemento suficiente para establecer que el requisito de la antijuricidad se encuentra claramente establecido. En atención a ello, la demandada al haber cesado de forma ilegal a la demandante, configura la conducta típica establecida en el artículo 1321º del Código Civil.
- 3.5.11 De otro lado, respecto al segundo hecho antijurídico, cabe mencionar que el artículo 1º de la Constitución Política reconoce que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, lo que se proyecta necesariamente en el ámbito de las relaciones de trabajo. Asimismo, el artículo 23º del mismo cuerpo legal establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al trabajador, prohibiendo condiciones que desconozcan o rebajen la dignidad del trabajador. En esa línea, el artículo 26º consagra como principio rector de la relación laboral el respeto de la dignidad del trabajador, lo que implica la proscripción de conductas de hostigamiento, maltrato o violencia en el centro de trabajo; por tanto, frente a ello se impone la obligación al empleador de ofrecer un ambiente laboral adecuado, libre de violencia o actos de hostilidad que afecten la dignidad del trabajador.
- 3.5.12 Ahora bien, en cuanto a la *antijuricidad* de este segundo hecho, el mismo que se encontraría sustentado en el numeral 4.12 de la sentencia de vista del proceso sobre acción de amparo tramitado en el Expediente N°02655-2020-1801-JR-DC-05, es de precisar que del estudio de autos se ha corroborado que el numeral a que hace referencia la parte actora, únicamente hace alusión de la narración de los hechos descritos por la accionante para sustentar su pretensión de reposición, mas no para determinar o declarar que la actora fue víctima de actos de hostilidad



laboral, de ahí que, con el numeral 4.12 de la sentencia no se pueda sustentar la antijuricidad que pretende la demandante sobre este hecho, pues los mismos no han sido acreditados en el proceso de amparo, conforme se visualiza de la siguiente imagen:

Del caso concreto.

4.12. En el presente caso, aparece de los documentos anexados por las partes en conflicto y de los actuados, que es un hecho que no requiere mayor elemento probatorio, por cuanto pese a que la demandante se encontraba en estado de gestación desde enero del 2019, su empleador intento no seguir renovando su contrato laboral, del cual tenía pleno conocimiento la institución, el Jefe de Recursos Humanos, José Gianella Herrera, quien mediante Carta N° 01-2019-FMP/RRHH, del 22 de febrero de 2020, prácticamente le invita a dejar su cargo por haber cesado su contrato no obstante encontrarse en estado de gestación (ver fojas 5). Decisión que posteriormente se dejó sin efecto al comunicales la demandante que los demandaría por despido nulo. Esto mismo se corrobora, con el documento de fojas 24, dirigido por la demandante al jefe de Recursos Humanos, donde hace constar que venía siendo víctima de hostigamiento laboral por su estado de gestación, extremo respecto del cual no ha desmentido.

3.5.13 Máxime si se tiene en cuenta que, en el proceso previo seguido entre las partes, que se viene tramitando en el Expediente N°02655-2020-1801-JR-DC-05, mediante resolución número veintinueve de fecha veintidós de enero de dos mil veintiséis, obtenida del Sistema Integrado Judicial al cual tienen acceso los órganos jurisdiccionales, se ha declarado IMPROCEDENTE la solicitud de cese de actos de hostilidad presentada por la demandante, por no formar parte del mandato ejecutivo de la sentencia de dicho expediente, conforme se visualiza de la siguiente imagen:

Decisión

Por tales razones:

1. Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de cese de actos de hostilidad presentada por la parte demandante por no formar parte del mandato ejecutivo de la sentencia de autos.
2. Se HACE SABER a la demandante que tiene a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía laboral ordinaria o administrativa correspondiente.

3.5.14 Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que si bien en autos la parte actora ha acreditado que emplazó a la entidad demandada imputándole actos de hostilidad de los cuales era objeto, no existe medio de prueba alguno que acredite que la actora haya accionado judicialmente el cese de actos de hostilidad del que supuestamente era objeto y que vía judicial se haya determinado expresamente que existió actos de hostilidad laboral en su contra, conforme con lo establecido en los artículos 30° y 35° del Decreto Supremo N°003-97-TR.

3.5.15 Siendo ello así, al no haberse determinado judicialmente que la accionante fue objeto de actos de hostilidad laboral por parte de la entidad demandada es que **no se encuentra configurada la antijuricidad por**



el supuesto de actos de hostilidad laboral, por lo que, respecto de este hecho, en específico, no se acredita el actuar antijurídico de la demandada.

- 3.5.16 Por consiguiente, estando a que solo se ha acreditado el actuar antijurídico de la demandada por el primer hecho alegado, esto es, por el despido nulo del que fue objeto la demandante, corresponde analizar los demás elementos de la responsabilidad civil solo por este hecho, mas no por el segundo hecho referido a supuestos actos de hostilidad, de lo cual se deja constancia.

EL DAÑO CAUSADO

- 3.5.17 El daño puede ser definido como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial.
- 3.5.18 El despido es la decisión que toma el empleador de manera unilateral para dar por extinguido el contrato de trabajo, esta acción resulta justificada cuando se funda en causas relacionadas con la conducta o capacidad del trabajador prevista en la Ley, y será arbitrario cuando no se exprese causa o ésta no pueda demostrarse.
- 3.5.19 En el caso de autos, conviene señalar que la demandante a su cese venía laborando en forma normal, implicando con ello la circunstancia de haber estado percibiendo un ingreso que le permitía llevar una vida digna para ella y su familia, a tenor de lo previsto por el artículo 22° de la Constitución, el mismo que establece que *el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona*. Asimismo, con arreglo al artículo 24° que señala que el trabajador tiene derecho *a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual*. En tal escenario, la demandada decide, de forma ilegal, despedir a la demandante, conforme se ha determinado en el proceso de amparo, lo cual necesariamente le generó un daño; pues no puede asumirse que un trabajador que es despojado de su fuente de vida y subsistencia no pueda haber sentido un menoscabo en su vida de relación. Por ello, el daño fue real y manifiesto.

LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

- 3.5.20 Este requisito importa la relación de causa/efecto entre la conducta de la demandada y el daño causado.
- 3.5.21 Siguiendo las ideas de Lizardo Taboada (obra citada, páginas 21 y de 59 a 67), este requisito se encuentra presente en el sentido que debe existir *una relación de causa-efecto. Es decir, de antecedente-consecuencia entre la*



conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existirá responsabilidad extracontractual y sucede lo mismo en el campo de la responsabilidad civil contractual, ya que el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor; la relación de causalidad es pues un requisito de la responsabilidad civil, tanto en el ámbito contractual como extracontractual. La diferencia reside en que mientras en el campo extracontractual la relación de causalidad debe entenderse según el criterio de la causa adecuada, en el ámbito contractual la misma debe entenderse bajo la óptica de la causa inmediata y directa.

- 3.5.22 A partir de lo discernido hasta este lugar, la decisión de privar a la demandante de su fuente de ingresos (trabajo) a través de la decisión adoptada por la demandada de cesarla, esto es, de no mantener el vínculo laboral con la ahora demandante, sin que se haya presentado ninguna causal legal y legítima de despedir a la trabajadora, evidencia la presencia de un nexo causal directo entre la conducta antijurídica y el daño ocasionado.

FACTORES DE ATRIBUCIÓN

- 3.5.23 En materia de responsabilidad civil contractual, los factores de atribución son subjetivos, los que conforme a los artículos 1318° a 1320° del Código Civil pueden ser: dolo, culpa inexcusable o culpa leve. La culpa es entendida como la relación entre el comportamiento dañino y aquél requerido por el ordenamiento jurídico.
- 3.5.24 En el caso de autos, el Tribunal Constitucional establecido que este régimen tiene protección constitucional en cuanto a las mujeres trabajadoras en su condición de gestantes; en tal sentido, las trabajadoras en su condición de embarazada, que se encuentren bajo el régimen CAS se considera un despido nulo, siempre y cuando no haya tenido una causa justa, siendo que si bien el demandado argumentó el término de la relación laboral debido a que el contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, ello no es así, porque la norma permite la prórroga o renovación de la contratación, de ahí que se haya llegado a la conclusión que el despido nulo se ha producido como consecuencia del periodo de lactancia, por lo tanto, no podía extinguir unilateralmente el vínculo laboral, pese a ello, la demandada materializa el despido de la actora, comportamiento que acredita el supuesto contenido en el artículo 1319° del Código Civil, habiendo incurrido la demandada en culpa inexcusable.
- 3.5.25 Entonces, habiéndose acreditado la existencia de los elementos



configurativos de la responsabilidad civil sobre el primer hecho alegado, esto es, por el despido nulo del que fue objeto la demandante, es menester analizar las manifestaciones de daño que pretende la actora (lucro cesante, daño emergente y daño moral y a la persona). Cabe precisar que estas figuras indemnizatorias deben ser plenamente acreditadas, no bastando únicamente invocar haberlos sufrido.

LUCRO CESANTE

- 3.5.26 En cuanto a esta categoría del daño, resulta pertinente resaltar que la misma es entendida como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir; la demandante considera que le asiste el derecho a ser resarcido por este daño por las sumas que dejó de percibir producto de su cese, conforme lo ha señalado en su escrito de demanda (folios 194), al establecer: *«[...] que la suscrita dejó de laborar 2 años y 11 meses como consecuencia del despido nulo, por tanto, considerando su remuneración mensual de S/.1500.00 así como sus demás beneficios laborales (compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, escolaridad y vacaciones) se ha generado un lucro cesante de S/.81,641.67 [...].*
- 3.5.27 De esta manera, la actora ha formulado una liquidación respecto a este extremo tomando como referencia el monto de las remuneraciones dejadas de percibir, las cuales han sido multiplicadas por el periodo dejado de laborar. Considera, asimismo, que forman parte de este tipo de daño los beneficios sociales; es decir, todos aquellos beneficios de carácter laboral que dejó de percibir de haberse mantenido la relación laboral.
- 3.5.28 Al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado en la Casación N°5311-2008-Amazonas de fecha nueve de julio de dos mil nueve (publicada el treinta y uno de mayo de dos mil diez), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia de la República, determina que las remuneraciones dejadas de percibir sirven como un parámetro referencial para fijar el lucro cesante. Así, señala:

«Décimo Segundo.- Que, cabe sostener a su vez y a fin de evitar futuras nulidades, que en el considerando sexto de la resolución incurrida, se observa que el lucro cesante se encuentra constituido para las instancias de mérito por las remuneraciones dejadas de percibir por la parte demandante, siendo pertinente precisar que – como se ha señalado en la Casación número tres mil trescientos veintitrés-dos mil siete- Lambayeque- en los procesos de esta naturaleza no está referida a las remuneraciones laborales dejadas de recibir durante el tiempo de cese, sino que estos solo deben ser referenciales para el quantum de la indemnización, debiendo tenerse en cuenta demás que, el lucro cesante es la ganancia dejada de



percibir, lo que no incluye el gasto realizado para la obtención de dicho beneficio [...]».

- 3.5.29 Siendo esto así, esta Judicatura desestima la posición de la demandante de establecer un quantum en función a la suma exacta de lo que dejó de percibir por los conceptos de derechos de naturaleza laboral, pues ello implicaría percibirlos sin la debida contraprestación.
- 3.5.30 En consecuencia, estando a lo dispuesto en el artículo 1332° del Código Civil y teniendo en cuenta que a su cese (junio 2020) su remuneración ascendía a la suma de S/1,500.00 soles, **se toma como marco referencial** el 70% de su remuneración, es decir, 70% de S/1,500.00 soles (1,500 x 70% = 1,050). Por tanto, teniendo en cuenta que, desde el día siguiente de la fecha de cese, 01 de julio de 2020, hasta un día antes de la fecha de reposición, 28 de mayo de 2023, ha transcurrido un total de 2 años, 10 meses y 28 días, y que durante dicho periodo la demandante no laboró para otra entidad o empresa, pues así no lo ha acreditado la parte demandada, esta Judicatura **fija con valoración equitativa** por lucro cesante la suma de **S/36,750.00 soles**, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha del despido la demandante se encontraba en periodo de lactancia, por lo que fue considerada parte de un grupo de especial atención durante la pandemia del COVID-19, resultando dificultoso que se haya podido reinsertar a la vida laboral a su cese en la demandada.

DAÑO EMERGENTE

- 3.5.31 En lo que concierne a esta categoría del daño, cabe señalar, en primer término, que, según la autorizada opinión de Juan Espinoza, este daño *«es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, 'la disminución de la esfera patrimonial' del dañado»*. Tomado de «Derecho de la Responsabilidad Civil». Cuarta Edición, corregida y aumentada. Gaceta Jurídica. Setiembre 2006, página 227.
- 3.5.32 Respecto a este extremo, la demandante considera que le asiste ser resarcido por este concepto por los gastos de médicos en que incurrió para el tratamiento de sus menores hijos por falta de seguro social de salud que originó su cese ilegal, así como por los honorarios por servicios procesionales del abogado que asumió la defensa en el proceso de amparo que siguió contra la demandada.
- 3.5.33 En relación a ello, es preciso mencionar que el numeral 23.1) del artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece *«La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, [...]*»;



asimismo, el literal c) del numeral 23.3 del artículo en mención prescribe *«[...] si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: [...] c) La existencia del daño alegado».*

- 3.5.34 Ahora bien, en lo que concierne a la deuda médica alegada por la demandante, originada por la falta de cobertura del seguro de salud respecto de la enfermedad de fibrosis quística que padece su menor hijo, corresponde mencionar, en primer término, que conforme al marco normativo que regula la seguridad social en salud en el Perú, el Seguro Social de Salud (EsSalud) brinda cobertura integral a sus asegurados y derechohabientes, la cual comprende prestaciones de prevención, diagnóstico, tratamiento, recuperación y seguimiento de enfermedades, incluidas aquellas de carácter crónico y de alta complejidad, como es el caso de la fibrosis quística. Dicha cobertura se encuentra supeditada a la vigencia del vínculo laboral que genera la condición de asegurado titular.
- 3.5.35 En ese sentido, se advierte que la extinción del vínculo laboral de la demandante —declarada como ilegítima en proceso de amparo— produjo como consecuencia directa la pérdida de la condición de asegurada y, por ende, la desafiliación de su menor hijo como derechohabiente, interrumpiéndose la continuidad de la atención médica especializada que requería para el tratamiento de su enfermedad.
- 3.5.36 Bajo dicho contexto, este órgano jurisdiccional considera que existe un nexo causal directo entre el despido ilegal de la actora y el perjuicio económico alegado, toda vez que, de no haberse producido el cese indebido, el menor habría continuado accediendo a las prestaciones de salud cubiertas por EsSalud, evitando así la necesidad de incurrir en gastos médicos particulares.
- 3.5.37 Desde esa perspectiva, se tiene que los gastos médicos asumidos por la demandante para garantizar la atención de su menor hijo constituyen una erogación económica real, necesaria y directamente vinculada al hecho dañoso.
- 3.5.38 Asimismo, resulta pertinente considerar que el derecho a la salud, reconocido en el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, impone al Estado y a los empleadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberes de protección reforzada, especialmente cuando se trata de menores de edad y de enfermedades graves. En tal sentido, la afectación a la continuidad del tratamiento médico del menor configura un perjuicio que trasciende lo meramente patrimonial, pero que en este extremo se traduce en un daño económico indemnizable.
- 3.5.39 Por consiguiente, siendo así y teniendo en cuenta que con las Cartas



N°462-UTYC-OFTYC-OFA.GRPR-ESSALUD-2023 (folios 57), N°1044-UTyC-OFTyC-OFA-GRPR-ESSALUD-2023 (folios 58) y N°599-UTyC-OFTyC-OFA-GRPR-ESSALUD-2024 (folios 61) se acredita los gastos en que incurrió la demandante para el tratamiento de su menor hijo, en las sumas de S/26,578.11 soles, S/26,629.70 soles y S/43,951.65 soles, corresponde amparar este extremo de la demanda, reconociendo a favor de la actora el resarcimiento por concepto de daño emergente, equivalente a los gastos médicos en que incurrió como consecuencia de la pérdida de cobertura de salud de su menor hijo, lo cual asciende a la suma total de S/97,159.46 soles.

- 3.5.40 En cuanto a la deuda originada por las terapias particulares (por no contar con cobertura de EsSalud) que tiene que ser sometida, de manera particular, la menor hija de la demandante, debido a los problemas de desarrollo que padece, lo cual le habría generado un supuesto gasto de S/67,800.00 soles, se debe tener en cuenta que en autos no se encuentra acreditado con medio probatorio alguno que la demandante haya desembolsado de manera mensual y por un lapso aproximado de cuatro años y dos meses el monto señalado; asimismo, sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que si bien el sustento para petitionar dicho monto es el daño que se le ocasionó indirectamente a la menor por el padecimiento del estrés laboral que sufrió la demandante durante su embarazo, ello tampoco se encuentra acreditado en autos, por lo cual este extremo debe ser desestimado.
- 3.5.41 Finalmente, en cuanto al extremo referido al pago de los honorarios profesionales del abogado que patrocinó a la demandante en el proceso constitucional de amparo, los cuales pretende sean reconocidos como daño emergente en el presente proceso, corresponde mencionar que, de la revisión de los actuados del proceso previo, se advierte que en el proceso de amparo seguido por la demandante se ha dispuesto el pago de los costos del proceso a su favor, tanto así que mediante resolución número veintinueve de fecha veintidós de enero de dos mil veintiséis, obtenida del Sistema Integrado Judicial al cual tienen acceso los órganos jurisdiccionales, se ha requerido a la demandante para que proponga los costos del proceso, conforme se visualiza de la siguiente imagen:

Decisión

Por tales razones:

1. Se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de cese de actos de hostilidad presentada por la parte demandante por no formar parte del mandato ejecutivo de la sentencia de autos.
2. Se **HACE SABER** a la demandante que tiene a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía laboral ordinaria o administrativa correspondiente.
3. **REQUIERASE** al demandante para que dentro del plazo de 03 días cumpla con proponer los costos del proceso, bajo apercibimiento de ser fijado prudencialmente por el juzgado.



- 3.5.42 En tal sentido, los honorarios profesionales cuyo reembolso se pretende en esta vía ha sido objeto de reconocimiento judicial en el proceso de amparo, existiendo un mecanismo procesal idóneo para su liquidación y cobro dentro del mismo expediente, lo que excluye la posibilidad de volver a reclamarlos en un proceso distinto bajo la figura de indemnización por daños y perjuicios. Admitir lo contrario implicaría incurrir en una duplicidad indemnizatoria respecto de un mismo concepto, vulnerando el principio que proscribe el enriquecimiento indebido, así como la regla de que la reparación civil debe ser integral pero no exceder el daño efectivamente sufrido.
- 3.5.43 Asimismo, debe tenerse en cuenta que el daño emergente, conforme al artículo 1321° del Código Civil, supone la existencia de un perjuicio patrimonial cierto, actual y no resarcido, lo cual no se configura en el presente caso, en tanto los honorarios profesionales del proceso de amparo cuentan con un reconocimiento expreso en la condena en costos, pendiente únicamente de ejecución en la vía correspondiente.
- 3.5.44 Por consiguiente, este órgano jurisdiccional concluye que no corresponde amparar este extremo de la demanda, debiendo desestimarse la pretensión de pago de honorarios profesionales como daño emergente, sin perjuicio del derecho de la demandante de hacer valer el cobro de los costos procesales en el proceso de amparo respectivo.
- 3.5.45 En consecuencia, estando a los fundamentos antes expuestos, corresponde disponer el pago de daño emergente solo por la suma de **S/97,159.46 soles.**

DAÑO MORAL Y A LA PERSONA

- 3.5.46 El jurista CARLOS FERNÁNDEZ SESSAREGO³ sostiene que el daño moral es uno de los múltiples daños sicosomáticos que pueden lesionar a la persona, por lo que se le debe considerar como un daño que afecta la esfera sentimental del sujeto, resultando así una modalidad síquica del genérico daño a la persona.
- 3.5.47 Asimismo, indica que el daño a la persona y el daño moral son expresiones que corresponden a un mismo concepto, o cuando se le confunde con el daño al proyecto de vida, resultando así una modalidad síquica del genérico daño a la persona; siendo ello así, el daño a la persona es uno

³ En el ensayo “*Hacia una sistematización del daño a la persona*” (Publicado en Cuadernos de Derecho número tres, Órgano del Centro de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, setiembre de mil novecientos noventa y tres; en “Ponencia I Congreso Nacional de Derecho Civil y Comercial”, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mil novecientos noventa y cuatro y en “Gaceta Jurídica”, Tomo setenta y nueve-B, Lima, junio del dos mil).



solo y puede originarse sea por una relación jurídica contractual o una extracontractual.

- 3.5.48 Como quiera que la juzgadora no puede ir más allá de una norma de carácter imperativo, y atendiendo a que la naturaleza de que esa acción es contractual, debe entonces interpretarse la posibilidad del resarcimiento del daño a la persona dentro del daño moral previsto en el artículo 1322° del Código Civil para los casos de inejecución de obligaciones contractuales.
- 3.5.49 Según lo establece el artículo 1322° del Código Civil, cuando se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento. Este daño, como enseña Mosset Iturraspe, *«es un daño jurídico o sea un perjuicio que aprehende el orden jurídico. Y es así en la medida en que lesiona los bienes más precípuos de la persona humana, al alterar el equilibrio de espíritu. Toda persona vive en estado de equilibrio espiritual, de homeostasis, y tiene derecho a permanecer en ese estado; las alteraciones anímicamente perjudiciales deben ser resarcidas»*. Más adelante precisa: *«Y esa modificación disvaliosa del espíritu no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor —el recordado pretium dolores- porque pueden suceder, como resultas de la interferencia antijurídica, otras conmociones espirituales: la preocupación intensa, la aguda irritación vivencial y otras alteraciones que, por su grado, hieren razonablemente el equilibrio referido»* (obra citada Tomo V El daño Moral, páginas 53 y 54). O, como también enseña Espinoza: *«el ‘ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o síquicos, etc.’ padecidos por la víctima, que tienen el carácter de efímeros y no duraderos»* (obra citada páginas 227 y 228).
- 3.5.50 Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 1331° del Código Civil⁴, la carga de probar el daño, considerando que los perjuicios se originaron producto del incumplimiento del deudor, corresponden al perjudicado acreditar el daño alegado; norma que debe ser concordada el inciso c) del numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley N°29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo⁵, que impone al afectado con los daños, en éste caso el trabajador, la carga de la prueba de la existencia del daño; por tanto, corresponde a la actora acreditar la existencia del daño moral como un elemento o presupuesto de su acción resarcitoria por responsabilidad civil.
- 3.5.51 Tal exigencia resulta a todas luces lógica, si se tiene en cuenta que desde el punto de vista de la carga de la prueba (*onus probandi*), ella no se satisface sólo con la invocación del hecho; sino a la responsabilidad de

⁴ **Artículo 1331°.** - La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁵ **Artículo 23.- Carga de la prueba:** [...] 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: [...]

c) La existencia del daño alegado.



probar tal hecho ya sea mediante la aportación o producción directa o apelando a la *posibilidad de producir la prueba* que permite el traslado de la carga probatoria hacia la parte que se encuentra en mejores condiciones de probar; en aplicación de la carga de la prueba dinámica.

- 3.5.52 VERGARA BEZANILLA en relación a la carga probatoria dinámica, refiere que: *«Ahora bien, si aplicamos el principio de la carga probatoria dinámica al proceso de daños, especialmente cuando se reclama resarcimiento del perjuicio moral, debemos concluir que le corresponde al actor o demandante la carga de acreditar la existencia de daño moral, cualquiera sea el hecho que lo genera, toda vez que se encuentra en mejores condiciones de producir y ofrecer al juez la prueba necesaria o indispensable. Por el contrario, exigir del demandado actividad probatoria en torno a la no existencia de daño moral implica romper con el principio de igualdad, enfrentando a una de las partes a una carga en el hecho prácticamente imposible de satisfacer, por cuanto la prueba de los hechos relevadores o circunstancias objetivas exculporias, se encuentran en la mayoría de los casos en manos del otro litigante. Generalmente el demandado “no ha tenido vinculación alguna anterior con el actor y, en consecuencia, ignora las condiciones personales y familiares de éste, haciéndose materialmente imposible controvertir sus pretensiones, aunque los hechos en que éstas se apoyan carezcan de fundamento en la realidad»⁶.*
- 3.5.53 En síntesis, si bien acreditar la producción del hecho ilícito, significa cumplir con probar uno de los elementos de la responsabilidad contractual, ello no implica de modo alguno la acreditación del daño moral en sí mismo. En igual sentido se pronuncia HUNTER AMPUERO, Iván al señalar que: *«Las circunstancias en las que se desarrolló el caso concreto y que motivan una pretensión indemnizatoria pueden servir de parámetros o baremos –entre otros- para la determinación del monto resarcitorio, pero jamás para configurar la existencia del daño moral. La acción antijurídica y el daño son elementos heterogéneos dentro de la responsabilidad que no se pueden confundir ni refundir. De la acción injusta puede resultar daño moral como también puede que no resulte dicho perjuicio. La idoneidad y aptitud de un determinado hecho ilícito para causar daño moral, no permite presumir su existencia, sino tan sólo verificar la relación de causalidad o nexo causal entre la acción y el resultado»⁷.*
- 3.5.54 Así, para que el Juez establezca la existencia de un daño moral, no resulta suficiente la mención de la angustia, aflicción, dolor, quebranto, miedo, incertidumbre, etc., provocada por un hecho dañoso; sino que se exige que

⁶ VERGARA BEZANILLA, José Pablo, «Mercantilización del daño moral», en Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, N°1, Chile, 2000. p. 72.

⁷ HUNTER AMPUERO, Iván. «La Prueba del daño moral» Memoria para optar al Grafo de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia 2005. pp.28-29.



tales sentimientos estén suficientemente acreditados en el proceso, con todos los medios de prueba permitidos por el ordenamiento jurídico, que demuestren o evidencien hechos, a partir de los cuales el Juez pueda calificar jurídicamente la existencia del daño moral alegado (ejemplo: familia afectada, hijos, cónyuge, padres, etc., estudios truncados de hijos, de la propia víctima, de su cónyuge, etc.; enfermedades padecidas como consecuencia del daño; obligaciones patrimoniales incumplidas como consecuencia del daño, etc.); los cuales además servirán o podrán ser utilizados además como parámetros para la cuantificación de la indemnización, conforme así lo ha determinado la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 18670-2022 LIMA de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

- 3.5.55 En el presente caso, de acuerdo al escrito de demanda, la demandante sustenta su pretensión de indemnizatoria por daño moral y a la persona, manifestando (folios 205) expresamente lo siguiente: «[...] *El daño moral se materializó con mayor intensidad al momento de la extinción de su vínculo laboral, cuando el Fuero Militar Policial formalizó su decisión arbitraria de desvincularla, basándose en motivos discriminatorios. Este acto no solo representó la pérdida de su fuente de trabajo, sino también una violación a su derecho al desarrollo profesional y personal, truncando su proyecto de vida como abogada y afectando su autoestima. La sumatoria de estos hechos, desde el hostigamiento laboral hasta la materialización del despido, generó un impacto emocional profundo traducido en dolor, aflicción y angustia. Este daño moral no solo vulneró sus sentimientos y emociones, sino que también afectó su entorno familiar, al verse obligada a luchas en un proceso desgastante para reivindicar sus derechos y garantizar la estabilidad de su familia, particularmente la atención médica de su menor hijo [...] por lo que el **daño moral sufrido debe ser resarcido como consecuencia directa de la discriminación sistemática y del despido nulo ejecutado [...]**»; y, ofrece como medios de prueba para acreditar este daño, el Informe Psicológico N°028-2025/PSP/PSIC/RMJL (folios 1060-1077) y la declaración del perito psicológico José Leive Rivera Mejía.*
- 3.5.56 Así pues, de la valoración efectuada en forma conjunta y razonada de los medios probatorios ofrecidos, se advierte que la actora a su cese contaba con carga familiar, con dos menores de edad, uno que tenía recién 6 meses de edad y el otro con aproximadamente 5 años de edad, quien padece la enfermedad de fibrosis pulmonar, despido que no solo vulneró su derecho al trabajo, sino también su derecho a la salud, pues ocasionó que su menor hijo, quien padece de fibrosis pulmonar, dejara de estar afiliado a ESSALUD lo que conllevó en la imposibilidad de que pudiera recibir atención médica especializada y cubierta por el sistema de salud, y que si bien contrato un seguro particular, éste no cubría al 100% la enfermedad



debido a las exclusiones de la cobertura, lo que generó que la actora tenga que asumir los costos de las atenciones médicas; a la seguridad social, así como el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, lo cual efectivamente le generó un cuadro de depresión y ansiedad, autoestima baja y estrés elevado, afectando su sistema emocional, cognitivo y conductual.

3.5.57 Siendo ello así corresponde a la demandante el pago de una indemnización por daño moral y personal; considerando que la actora pasó a la situación de desempleo en forma intempestiva, generando un detrimento en los ingresos económicos que constituyen parte de la subsistencia del trabajador y su familia, con la consecuente pérdida además de la cobertura de ESSALUD, lo que conllevó a que su menor hijo quien padece de una grave enfermedad (fibrosis quística) y requiere de atención médica especializada no pueda ser atendido de manera gratuita, siendo que para esta juzgadora tales circunstancias han producido una afectación y grado de inseguridad que debe ser resarcido, por lo que debe atenderse este extremo.

3.5.58 En este orden, habiéndose acreditado el daño ocasionado a la demandante es que corresponde fijar el monto del resarcimiento en la suma de **S/50,000.00 soles.**

3.6 INTERESES LEGALES

3.6.1 En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios que reclama; los intereses legales que corresponden al crédito dinerario antes señalado deben ser calculados conforme con las reglas previstas en los artículos 1242°, 1244°, 1245°, 1246° y 1334° del Código Civil; pues, al no tener la indemnización por daños y perjuicios amparada, naturaleza laboral, no es de aplicación el Decreto Ley 25920; desde la fecha del emplazamiento con la demanda, en atención a que la pretensión demandada constituye una obligación pecuniaria que requiere ser determinada mediante una sentencia judicial, resultando por tanto de aplicación con lo dispuesto en el artículo 1334° del Código Civil⁸, criterio, además, adoptado en reiteradas ejecutorias de las Salas Laborales y en la Tercera Conclusión Plenaria del Tema N° 1 del Pleno Jurisdiccional Nacional del año 2008.

3.7 COSTAS Y COSTOS

⁸ Mora en obligaciones de dar sumas de dinero

Artículo 1334.- En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda.

Se exceptúa de esta regla lo dispuesto en el artículo 1985.



- 3.7.1 El artículo 412° del Código Procesal Civil establece que el pago de costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida.
- 3.7.2 En atención a ello, cabe señalar que la Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos. En lo atinente, según lo establece el artículo 411° del Código Procesal Civil, son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.
- 3.7.3 En atención a ello, el trabajador, sujeto más débil de la relación laboral, quien no tiene otra fuente de ingresos que el poner su capacidad física o intelectual a disposición del empleador, se ve compelido a iniciar un proceso judicial, a los efectos de que, como es el caso de autos, se le reconozca una acreencia de carácter laboral. De este modo, para el restablecimiento del derecho conculcado, hay la necesidad de que el actor lleve adelante este proceso. Y en atención a que ha sido necesario que el trabajador cuente con una defensa técnica, se ha visto compelido a contratar a un letrado, a quien por mandato constitucional igualmente debe retribuir por el trabajo realizado.
- 3.7.4 En tal escenario, el pago que debe efectuar el trabajador debe provenir inexorablemente del producto de su trabajo, en este caso, de lo que obtenga por los conceptos amparados; por tanto, resulta conveniente que ese monto sea resarcido por la parte vencida en este proceso; dado además que, conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, los costos, como las costas, vienen a constituir simple y llanamente un reembolso de lo pagado al abogado – en este caso por costos –; caso contrario se generaría un empobrecimiento indebido del actor a causa de su empleador.
- 3.7.5 En tal sentido, si bien el artículo 47° de la Constitución Política del Perú señala que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, a la luz de la normatividad procesal vigente, se entiende que tal exoneración está referida a sus propios gastos y no a la que se genera al colitigante.
- 3.7.6 De esta manera, resulta razonable que la parte vencida atienda los gastos del colitigante, caso contrario significaría que el trabajador se vea afectado en sus beneficios sociales a los efectos de atender un pedido legítimo pero que ha sido ocasionado por parte del Estado. Por tanto, resulta atendible ordenar el pago de los costos, lo cual se debe calcular en ejecución de sentencia, mas no de las costas respecto de las cuales está exonerado el Estado.



IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por todas estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1°, 27°, 138° y 139° de la Constitución Política del Perú y los Artículos 31° y 47° de la Ley N° 29497, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo.

FALLO:

- 1) **DECLARO INFUNDADA** la tacha formulada por la parte demandante.
- 2) **DECLARO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por la ciudadana [REDACTED] contra **FUERO MILITAR POLICIAL**; en consecuencia, **ORDENO** que la demandada pague a favor de la demandante la suma de **S/183,909.46 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE CON 46/100 SOLES)**, por el concepto de indemnización por daños y perjuicios en las categorías de lucro cesante, daño emergente y daño moral y a la persona, más intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia.
- 3) **DECLARO INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.
- 4) **CONDENO** a la demandada al pago de costos, sin costas.

HÁGASE SABER. =====